



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302.

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Chocó, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA TUTELA No. 79

REF: ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 270014003001202200104
ACCIONANTE: WILLIAN DARIO GAVIRIA AGUDELO
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUI

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela del señor WILLIAN DARIO GAVIRIA AGUDELO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUQUI CHOCÓ por la presunta vulneración de sus DERECHOS A LA DEFENSA, IMPARCIALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la presente acción constitucional, que, en virtud de la orden impartida al juzgado accionado en la que se dispuso valorar las pruebas de un testigo, este cambió el fallo del proceso ordinario objeto de tutela e indicó que no existía prescripción en favor de Rene Prado, no obstante, en dicha providencia no ordenó la entrega del inmueble objeto de controversia, debido a un error cometido por el abogado al momento de presentar la demanda respecto de la identificación plena del bien inmueble; situación que según la abogada accionante se corrigió cuando se realizó la inspección judicial con el perito nombrado, quien dio las medidas reales del bien inmueble en disputa; razón por la que, en la sentencia debió ordenarse la entrega del bien inmueble; pero el juzgado la negó dejando a sus clientes en un limbo jurídico, porque tienen nuevamente el bien inmueble a nombre de ellos en registro, pero no pueden recuperarlo.

Se aduce que la juez no actuó de forma correcta, porque con solo ver el bien inmueble y la ubicación estratégica de este, fácilmente pudo hacer un cálculo mental que la llevara a la realidad del valor de este, que es muy superior a los MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000) como lo indica el peritaje que allegó la parte tutelante.

Que a folios 18 y 19 del cuaderno principal el abogado del señor WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO en su momento le solicitó a la Juez un avalúo para confirmar la cuantía.

Que cuando se realizó la diligencia de inspección judicial, la juez dio un cuestionario con 6 numerales al perito designado, con el que pudo advertir que el



bien inmueble descrito en la demanda reivindicatoria y la de reconvención (pertenencia) eran el mismo y allí se saneaba el tema de las áreas, cabidas y linderos, pues había encontrado la plena identificación de este en los dos procesos, situación que según la parte accionante saneaba cualquier error cometido por el abogado al momento de la presentación de la demanda, yerro de dedos por copia y pega, pues pudo usar otros documentos y sobre la plantilla hizo la demanda. Esbozó la abogada tutelante, que por diligencia y porque además no confía en el perito nombrado por el juzgado, le pidió a su cliente que contratara los servicios de un buen ingeniero y topógrafo que se encargara de dejar bien identificado el bien para presentar esta tutela, motivo por el que además de los documentos que aparecen en la demanda aportó como pruebas y plena identificación del inmueble un nuevo certificado de tradición donde aparece claramente linderos, área de terreno, y las anotaciones de la sentencia de primera instancia.

Recalca la convocante que le parece ilógico, que no se haya ordenado la entrega del bien inmueble, porque en el proceso quedó plenamente probado que el bien objeto del proceso era de su cliente y que el señor RENE no es poseedor y que el solo hecho de no concedérsele la posesión, le da a su cliente el derecho de reclamar el bien de su propiedad, por lo que considera que la juez está obrando de forma parcial.

PRETENSIONES:

- Se indica en la acción constitucional que lo que se pretende es que se ordene a la juez dictar una nueva providencia ordenando la entrega del inmueble a su propietario.

CONTESTACION:

- **VINCULADO RENE GONZALEZ**

Después de nulitada la sentencia, y notificado el auto admisorio dentro del término se pronunció nuevamente a través de apoderado judicial el señor en comento e indicó se me opone a la totalidad de las pretensiones, y en virtud de ello, solicitó negar el amparo solicitado por el señor WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO, en la medida que la juez (a) Promiscua Municipal de Nuquí, fue respetuosa de los derechos fundamental AL DEBIDO PROCESO, artículo 29 de la CN, DERECHO A LA DEFENSA E IMPARCIALIDAD y debidamente observo las formas propias de la acción reivindicatoria y del proceso de pertenencia, sin afectar el debido proceso, ni ningún otro derecho fundamental del accionante.

Por otra parte, argumentó, que la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente



y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, y en el caso presente salta a la vista la improcedencia de este mecanismo constitucional promovido por el señor WILLIAM DARIO GAVIRIA AGUDELO, a través de apoderada contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí.

Argumentó además el libelista, que en realidad lo que busca la parte actora es revivir un proceso que no le fue favorable a sus intereses, a través de una acción inconstitucional que además es improcedente a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Y aunque, si bien la apoderada accionante en su libelo demandatorio enunció como vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa e imparcialidad como atributo a la administración de justicia, según sus dichos no precisa en que forma es que resultan estos derechos fundamentales violentados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí, al tramitar y decidir una acción Reivindicatoria, que dicho sea de paso el hoy accionante conto con todas las garantías hasta el punto que siendo precisamente demandante en la acción Reivindicatoria logro a través de una acción de tutela tramitada por este despacho, que se le tuviera en cuenta un documento que no presento en su demanda inicial ni fue introducido en los momentos procesales indicados en la ley.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Nuquí Chocó: Guardo silencio en esta oportunidad.

German Antonio Gaviria Rodríguez: Guardo silencio en esta oportunidad.

TRAMITE PROCESAL: Subsano el yerro que se advirtió en la presente acción constitucional, esta se admitió el 15 de junio de 2022, con auto interlocutorio 873. Mediante correo de esa fecha se notificó al juzgado accionado. Cumplido el trámite de notificación se procedió proferir la sentencia 55 del 28 de junio de 2022, la cual fue apelada por la parte actora; sin embargo, el Tribunal Superior de Quibdó declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación del señor German Antonio Gaviria Rodríguez. En virtud de lo decidido por el superior, se procedió a admitir nuevamente la demanda a través de auto interlocutorio 1239 del 29 de agosto de 2022, y se notificó nuevamente a las partes.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Por solicitud de la parte demandante se allegó, el expediente completo del proceso DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO de GERMAN ANTONIO GAVIRIA RODRIGUEZ Y OTRO Vs RENE PRDO GONZALEZ radicado 2749540890012018000130.

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302.

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 186-3205.
- Escritura pública 3633 del 24 de mayo de 2022.
- Plano del muelle de Nuquí.

Parte vinculada:

- Certificado de tradición matricula inmobiliaria N° 186-3205.
- Escritura 210 del 12 de diciembre de 1991.
- Respuesta de oficio del 22 de junio de 2022, que expide copia de la Escritura 210, expedido por la Notaria Única del Circuito de Nuquí.
- Copia de sentencia del 6 de abril de 2022.
- Copia de la sentencia Civil 004 del 06 de abril de 2022

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con lo dispuesto en el art 37 de decreto 2591 de 1991, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO es competente para conocer de la presente acción, en tal sentido procederá a decidir del presente asunto

Problema jurídico

Teniendo en cuenta los argumentos de tutela, se procede a establecer si se está o no, frente a una vía de hecho que vulnere los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, IMPARCIALIDAD como atributo de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que implique ordenar al juez natural emitir una nueva la decisión, conforme a la petición de la presente tutela, en el sentido de ordenar la entrega del bien inmueble objeto de litigio, al señor WILLIAN DARIO GAVIRIA AGUDELO.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto en el referido canon, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991¹; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia², la acción de tutela es conocida por su carácter

¹ Artículos 5 y 6

² Sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302.

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RESIDUAL Y SUBSIDIARIO, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando:

- (i) El presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o,
- (ii) Existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto³; y,
- (iii) Como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁴.

Legitimación en la causa por activa: El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el señor WILLIAN DARIO GAVIRIA AGUDELO a esta acción de amparo constitucional, en procura de que se protejan sus derechos al DERECHOS A LA DEFENSA, IMPARCIALIDAD, ACCESO A LA JUSTICIA y DEBIDO PROCESO, en virtud de la decisión adoptada por el juzgado accionado dentro del proceso ordinario reivindicatorio radicado 2749540890012018000130 en el que el fungía como parte demandante, situación que permite corroborar que al citado señor le asiste la legitimación en la causa por activa, para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva: El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

³ Sentencia C-132 de 2018.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.” Ver, sentencia T-896 de 2007, entre otras.



En el caso de marras, la acción se encuentra dirigida en contra al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NUQUÍ, al considerar la parte actora que este despacho omitió ordenar la entrega del bien inmueble objeto de controversia, por tal razón avala este despacho su legitimación por pasiva.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según lo informa la accionante, la sentencia que puso fin al proceso es de fecha 6 de abril de 2022, lo que da cuenta que desde que se interpuso la acción de amparo habían transcurrido aproximadamente 2 meses y 22 días, término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad: Teniendo en cuenta los conceptos plasmados debe decirse que para el caso que nos ocupa se está frente a la procedencia de la acción constitucional en comento, pues el proceso reivindicatorio que dio origen a este asunto era de mínima cuantía por lo que la parte accionante no disponía de otro medio de defensa judicial para dar a conocer sus inconformidades, dado que no pudo apelar la sentencia que puso fin al proceso.

Quiere decir lo anterior, que nos encontramos frente a una situación de carácter subsidiario y residual, de la acción de tutela que nos ocupa, por ser el medio idóneo con él cuenta la parte accionante para concurrir ante el juez constitucional.

En lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela por vía de hecho la Sentencia SU090/18, Dispone:

“La Corte Constitucional estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia y expresó que “no solo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar



debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)”.

Esta situación se viabiliza en los casos en los que un operador judicial decide un conflicto desconociendo el ordenamiento vigente, lo que conlleva a una vulneración de los derechos fundamentales de una de las partes. Al respecto ha expresado la Corte:

“Tal comportamiento puede traducirse en (1.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin manifiestamente no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (2.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que claramente no es su titular (defecto orgánico), (3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (4.) en la actuación manifiestamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental). Esta carencia sustancial de poder o de desviación del otorgado por la ley, revelan (i.) una manifiesta desconexión entre lo establecido en el ordenamiento y la voluntad del funcionario judicial (que aparejará su descalificación como acto judicial) y (ii.) una clara violación de los derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias del acto arbitrario”⁵.

El fundamento jurisprudencial de esta decisión se encuentra en la sentencia C-590 de 2005 la cual estableció que es procedente la acción de tutela por vía de hecho cuando se cumplan una serie de requisitos generales y específicos.

Los requisitos generales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...); b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...); c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...); d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...); e. Que la parte actora

⁵ SU-090-2018



identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (..); f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

En concordancia de lo anterior se hace necesario traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, con relación al debido proceso, y las actuaciones judiciales en Sentencia C-496/2015:

El debido proceso es un derecho fundamental], que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera



no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado.

La jurisprudencia en cita nos indica claramente que la obligación de los administradores de justicia no es solamente tomar decisiones de fondo dentro del trámite en los procesos que les sean asignados por ley y de acuerdo a su competencia, sino bajo el respeto de los procedimientos y normas previamente instituidas para cada trámite.

Lo anterior se debe a que, el legislador claramente insta a que el trámite procesal desde el inicio hasta el final de la causa pretendí debe estar revestido de legalidad, pues de lo contrario se estarían transgrediendo, no solo el debido proceso si no también el acceso a la administración de justicia de quien acude a este tipo de herramientas, dado que toda persona tiene derecho a tutela jurisdiccional y efectiva de sus intereses bajo los principios de legalidad, inmediatez y con observancia a las normas procesales aplicadas a cada caso en particular; máxime cuando se está frente a situaciones de tanta controversia, pues es en este tipo de asuntos el administrador de justicia se ve en una obligación aun mayor de aplicar los principios de legalidad e imparcialidad, que lo lleven a tomar decisiones en derecho que no vayan en contravía de la constitución y la ley, no significa que para ello deba tutelar los derechos de quien acciona el aparato judicial.

Finalmente, debe destacarse que la tutela constitucional no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional, para efectos de garantizar la no transgresión del mismo en el ámbito judicial. *Conforme lo anterior, es importante resaltar que la corte constitucional ha manifestado que la discrecionalidad para la determinación de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria. En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y*

Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302.

Email: j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co



razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art. 83) y el principio de imparcialidad⁶

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, que hoy centra nuestra atención vemos que la parte actora manifiesta su descontento, frente a la negativa del juzgado de instancia en ordenar a la parte accionada del proceso reivindicatorio la entrega del bien inmueble objeto de disputa, pues aduce que los linderos estaban claros y que al haberse negado el proceso de pertenecía en reconvenición debió ordenarse la entrega de este al señor WILIAN DARIO GAVIRIA AGUDELO.

En vista de lo manifestado en esta Litis, procedió el despacho a efectuar el estudio del dictamen pericial rendido por el Perito designado en el proceso ordinario y encontró lo siguiente:

- Que los polígonos indicados en los planos entregados al perito por la parte demandante y demandada, contienen plenamente la identificación del bien inmueble objeto de litigio, no obstante, según las áreas mostrada por cada una de las partes es distinta:
 - El área encontrada con el dictamen pericial es de 4.290,08m².
 - El área según el plano de los demandantes es de 4.040,30 m².
 - El área según el plano de los demandados es de 3.509,45 m².
 - La anotada en la escritura pública es de 1.500 m².

Al respecto deja claro el perito que los linderos de la escritura pública no coinciden con la información tomada del terreno y los planos suministrados; pero la información de los planos y las coordenadas si coinciden.

- En el numeral tercero del dictamen rendido por el ingeniero Edgar Realpe, respecto de la diferencia de metraje encontrado indicó que a pesar de los múltiples esfuerzos no encontró una explicación material a tan alta diferencia. Dijo además que la única explicación es que la medición inicial no se haya realizado correctamente.
- Dejó claro que de acuerdo a lo expresado en los documentos de propiedad

⁶



lo títulos y el documento del IGAC, el predio objeto de disputa es un solo globo de terreno y que la división que presenta es debido al seccionamiento producido por la vía de tránsito hacia el muelle municipal y los predios de menor extensión que están dentro del bien inmueble de mayor extensión.

- En el dictamen pericial se determinaron que las siguientes construcciones, que están dentro del área de terreno objeto de estudio:

Bodega principal.

Casa de las HERMANAS MOSQUERA CORDOBA

Dos ramadas para venta de gasolina

Casa blanca donde habita Rubén Prado.

Estudiado lo manifestado en el dictamen pericial, que además fue sustentado por el perito en la audiencia de instrucción y juzgamiento en donde las partes lo interrogaron, quien reafirmó lo plasmado en el dictamen antes descrito, encuentra el despacho sentido en el fallo emitido por la juez de primera instancia, en el cual determinó negar las pretensiones de la demanda reivindicatoria y de pertenencia en reconvencción, pues en efecto no está clara la identificación del bien inmueble que se pretende en cada uno de los procesos en cita.

Y aunque si bien es cierto, el perito identificó plenamente el área, como bien lo manifestó la parte actora en los hechos de la presente acción constitucional, lo que no quedó claro, fue la determinación del área que pretendían cada una de los integrantes en el litigio y los linderos de las mismas, porque como bien pudimos observar cada una de estas trajo al proceso una delimitación de área distinta, lo que impedía establecer con claridad si se trataban de los mismos espacios que estaban siendo discutidos en las pretensiones negadas por el juzgado demandado; pues lo que quedó plenamente identificado y determinado fue el lote de mayor extensión.

En virtud de lo expuesto, se precisa por este juez constitucional que el hecho de que el perito haya indicado que el área de polígono proporcionada por ambas partes es la misma identificada por él, y que esta obedece al bien inmueble en disputa, no puede perderse de vista que en este no solo está ubicada la construcción del señor Rene Prado y la Denominada Bodega Principal, sino que hay dos construcciones más, fuera del muelle construido en esta misma área, lo que no brindaría claridad sobre las áreas de terreno pretendidas por ambas partes, quienes omitieron indicarle al juez ordinario con claridad la verdadera extensión del terreno que pretendían adquirir a través de cada una de las acciones interpuestas en esta Litis, siendo ello un presupuesto de ambas acciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que la decisión objeto



de inconformidad emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuquí está ajustada a derecho, pues no podría conceder las suplicas de ninguna de las dos demandas, ni mucho menos ordenarse la entrega de un bien inmueble que carece de identificación precisa, como lo requiere la parte actora de esta acción constitucional, quien además tiene en su poder el título que le otorga la facultad para reclamar lo que en efecto adquirió, aunado al hecho que la entrega que deprecia a través de esta acción en una pretensión subsidiaria de su demanda, y al haberse negado la principal, misma suerte corre la que surge como consecuencia de ella.

Debe decirse, que en esta oportunidad no se está frente a la violación de ninguno de los derechos invocados por la parte actora, porque el asunto estuvo tramitado bajo las directrices del debido proceso, además de ello, no se advirtió algún tipo de impedimento que frustrara la concurrencia de alguna de las partes al proceso.

Tampoco se advirtió el defecto factico indicado en el libelo, el cual según la Corte Constitucional en Sentencia T-303/2014, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; en esta oportunidad vemos que la decisión adoptada por el juzgado demandado fue apoyada en las herramientas judiciales como el dictamen pericial, la documental y prueba testimonial obrante en el plenario que le permitieron tomar una decisión de fondo, basada en la sana critica, por la cual, se deja claro a la parte accionante que no está dentro de las atribuciones del juez constitucional involucrarse en el trámite del proceso judicial y tomar decisiones que extiendan su jurisdicción, hasta el extremo de resolver litigios debatidos o que se está debatiendo, pues ello, obstaculizaría las diligencias judiciales ordenadas por el juez de conocimiento, más aun, cuando no se ha advertido la vía de hecho alegada.

Lo expuesto lleva a concluir, que resultan inadmisibles los argumentos de la parte actora y por lo tanto hay lugar a negar la presente acción constitucional por no advertirse la transgresión invocada y por tanto su improcedencia.

DESICIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, CHOCO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la presente acción constitucional por no configurarse la



violación o amenaza de los derechos constitucionales indicados en el escrito de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: DISPONER que en el evento de que no sea impugnada esta decisión, se remita el proceso a la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
Juez

Firmado Por:

Sirley Palacios Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8997d76c960d67c90ab3807294834f1e9957cc21f2418dd81752b8a0cd5213a**

Documento generado en 09/09/2022 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>